

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00123-00
Demandante: COMPENSAR
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Vistos los memoriales presentados por la parte actora, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR interpuso, por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 4433 del 26 de diciembre de 2018, en la cual se decidió un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en su contra y de la Resolución 3405 de 22 de octubre de 2019, por la cual se decide el recurso de reposición.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 06 de julio de 2020, y por auto del 10 de agosto del mismo año, se inadmitió para que fuera subsanada en los siguientes aspectos, dado que es ese momento fue imposible determinar cuestiones tales como, la competencia y la caducidad del medio de control:

- i) Acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA;
- ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación allegando copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación;
- iii) Allegar el respectivo poder, conforme lo exige los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, junto con la acreditación de la calidad en que actúe quien lo confiere y;
- iv) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico de la demanda,

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

subsanción y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Mediante correos electrónicos del 24 y 25 de agosto de 2020, la parte demandante presentó escrito de subsanción, aportando entre otros, copia de las Resoluciones 4433 del 26 de diciembre de 2018 y 3405 de 22 de octubre de 2019, que por este medio de control se demandan (archivos 06CapturaSubsancionParte1.pdf, 14CapturaSubsancionParte1.pdf, 22CapturaSubsancionParte1.pdf y 30CapturaSubsancionParte1.pdf).

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y, por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

La norma trascrita previamente, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la demandante pretende la nulidad de los **actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción, los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en el municipio de Girardot**, según se describe en la Resolución 4433 del 26 de diciembre de 2018, dado que la presunta infracción ambiental tiene que ver con vertimientos realizados en el Hotel Lago Mar el Peñón (archivo 13pdf4.pdf).

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción ambiental no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$165.375.472 (valor de la sanción impuesta); lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00123 00
Demandante: COMPENSAR
Demandado: CAR
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

Por tanto, aun cuando los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot, dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos objeto de sanción, Despachos que en razón a la regla de competencia territorial específica contemplada en el numeral 8 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia territorial de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1ab87622bef8d33a0dec9ea521271a0050cd5e2f6ffa1c97c1e88429086b0**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:21 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00135-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Vistos los memoriales presentados por la parte actora, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. el 14 de julio de 2020, interpone por medio de apoderado judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones número 4832 de 28 de febrero de 2019; 24964 de 28 de junio de 2019 y 63328 de 15 de noviembre de 2019, mediante las cuales se decidió imponer sanción pecuniaria y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto del 19 de agosto del mismo año, este Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos, dado que es ese momento fue imposible determinar cuestiones tales como, la competencia y la caducidad del medio de control:

- i) Acreditar documento referente a la constancia de notificación y de ejecutoria del acto administrativo que resolvió la apelación en sede administrativa, esto es, de la Resolución 63328 de 15 de noviembre 2019;
- ii) Aportar la totalidad de documentos enunciados como prueba;
- iii) Allegar copias legibles de los actos administrativos acusados, dado que los aportados contenían apartes tachados; y
- iv) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Mediante correo electrónico del 03 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó escrito de subsanación, aportando entre otros, copia

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

legible de las Resoluciones que por este medio de control se demandan (archivo 06CapturaSubsanacionDemanda.pdf y 07Subsanacion.pdf).

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y, por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

La norma trascrita previamente, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la demandante pretende la nulidad de los **actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción, los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Cali**, según se describe en la Resoluciones 4832 de 28 de febrero, 24964 de 28 de junio y 63328 de 15 de noviembre de 2019, dado que la presunta infracción a las normas sobre protección a datos personales tiene que ver con la adquisición de un servicio de telefonía celular por parte de una usuaria residente en dicha ciudad, y en virtud de la cual interpuso acción de tutela que fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, y en el cual se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio iniciar la investigación administrativa que culminó con los actos aquí demandados (archivo 07Subsanación.pdf, páginas 32 a 94).

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$248.434.800 (valor de la sanción impuesta); lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00135 00
Demandante: Colombia Móvil SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

Por tanto, aun cuando los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos objeto de sanción; Despachos que en razón a la regla de competencia territorial específica contemplada en el numeral 8 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia territorial de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a18bdfbe247eeb336b3bb64e1d326e0a92c3bbd047572259d641c2a02bc68**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:22 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00142 00
DEMANDANTE: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al memorial de subsanación que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora aportara poder debidamente constituido y para que acreditara el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo 05AutoInadmiteDemanda.pdf).

La anterior providencia fue notificada por el estado el 11 de agosto de 2020, y el auto fue remitido a la dirección electrónica de la parte demandante el 10 del mismo mes y año (archivo 06NotificacionAutoInadmiteDemanda.pdf).

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda, para lo cual aportó poder y certificado de existencia y representación legal de Salud Vida ESP en Liquidación; así como constancia de envío de la demanda, subsanación y anexos al correo electrónico de la Superintendencia Nacional de Salud (archivos 07CapturaRecibeSubsanacionDemanda.pdf y 08EscritoSubsanacionDemanda.pdf).

Por lo anterior, el Juzgado estima subsanada la demanda conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y en consecuencia, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 00891 del 24 de mayo de 2011, 001087 del 07 de mayo de 2012 y 008826 del 25 de Septiembre de 2019.
Expedido por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Impone sanción pecuniaria por presunta vulneración del numeral 2.7, artículo 2 del Acuerdo 306 de 2005, en concordancia con el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994.
Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C. (archivo 02Anexos.pdf, páginas 1 a 8)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000142-00
Demandante: Salud Vida EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Admite

Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (archivo 01Demanda.pdf).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Expedición: 25/09/2019 (archivo 02Anexos.pdf, páginas 51 a 60) Día siguiente Notificación: 10/10/2019 (archivo 02Anexos.pdf, página 61) Fin 4 meses ³ : 10/02/2020 Interrupción ⁴ : 06/02/2020 Solicitud conciliación (archivo 02Anexos.pdf, páginas 62 y 63) Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ⁵ Certificación conciliación: 06/05/2020 (archivo 02Anexos.pdf, páginas 62 y 63) Tiempo restante: 4 días Reanudación términos: 01/07/2020 (reanudación términos judiciales) Vence término ⁶ : 06/07/2020 ⁷ (lunes) Radica demanda: 03/07/2020 ⁸ (archivo 03ActaReparto.pdf) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (archivo 02Anexos.pdf, páginas 62 y 63)

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁰; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 25 de agosto de 2020, al siguiente correo de la Superintendencia Nacional de Salud

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Código General del Proceso artículo 118.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁵ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁷ Día hábil siguiente al vencimiento 04 de julio de 2020.

⁸ Demanda en línea 5654

⁹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁰ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000142-00
Demandante: Salud Vida EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Admite

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
08EscritoSubsanacionDemanda.pdf, páginas 24 y 25).

(archivo

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por haberse ordenado el pago de la multa en favor del entonces Consorcio FIDUFOSYGA-2005; y a la señora **CLAUDIA FRANCO GALLEGO**, en representación del menor Juan Diego Quintero Franco, por ser quien interpuso la queja que dio origen a la investigación administrativa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado ADRES conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a la tercera interesada Claudia Franco Gallego conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹², o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹³.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁴.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envió a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de

¹¹ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

¹² "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

¹³ "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negritas fuera de texto).

¹⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000142-00
Demandante: Salud Vida EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Admite

conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁶.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Leydi Johana Quintero León, portadora de la Tarjeta Profesional 175560 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido obrante en medio digital archivo 08EscritoSubsanacionDemanda.pdf, página 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

DCRP

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a46b147969a2a5e5f6739e6fa4e17eb3e1557c1f76c17a5d480aa2198a94c**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00157-00
Demandante: ELKER BUITRAGO LÓPEZ
Demandado: BOGOTÁ DC. - CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD

Asunto: *Rechaza demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2020, el señor Elker Buitrago López interpone, en nombre propio, medio de control de nulidad, contra Bogotá DC – Concejo de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad del Acuerdo 767 de 2020, por medio de la cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones (archivo 01Demanda.pdf).

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos: i) se diera cumplimiento a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, incluyendo un acápite de hechos, y ii) se diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación (archivo 06AutoInadmiteDemanda.pdf).

La anterior providencia se notificó por estado el 20 de agosto de 2020, y el auto fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante el 19 del mismo mes y año (archivo 07CapturaNotificacionAutoInadmite).

Dentro del término legal establecido, la parte actora presenta escrito de subsanación (archivos 08CapturaSubsanacionDemanda.pdf, 09EscritoSubsanaciónDemanda.pdf, 10AnexoSubsanacionDemandaConcejo.pdf, 11CapturaSubsanacionDemanda.pdf y 12EscritoSubsanacionDemanda.pdf).

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00157-00
Demandante: Elker Buitrago López
Demandado: Bogotá DC – Concejo de Bogotá
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto a incluir un acápite de hechos en los que se fundan las pretensiones, así como acreditar el envío de esta, sus anexos y la subsanación al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

Según se observa en el escrito de subsanación, la parte actora adecuó la demanda conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, esto es, incluyó de manera determinada, cronológica y organizada los hechos en que se funda la pretendida nulidad del Acuerdo 767 de 2020. No obstante, **no subsanó** lo relativo al requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el Despacho).

Debe señalarse que, si bien en el escrito de subsanación, el demandante afirma: “*me permito acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada (se anexa), o sea a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Concejo de Bogotá, D.C.*”, revisados los documentos anexos no se encontró constancia alguna que demuestre el cumplimiento de la norma transcrita. Así, el único documento que se radicó como anexo consiste en copia de la demanda inicialmente presentada (archivo 10AnexoSubsanacionDemandaConcejo.pdf).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00157-00
Demandante: Elker Buitrago López
Demandado: Bogotá DC – Concejo de Bogotá
Medio de control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda

En consecuencia debe indicarse que, como la demanda fue interpuesta el 14 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma ya mencionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Razón por la cual, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo², en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de nulidad presentada por el señor Elker Buitrago López, por las razones expuestas.

Segundo. En firme esta providencia, por Secretaría **archivar** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

² **“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e981032d854b566db35409a128db1345e9e6d55c257e0dc22265f778c692ec2c**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00162-00
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL TRASET
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y
CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: *Requiere previo desistimiento tácito de la actuación*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto de fecha 30 de julio de 2020, fue asignado el presente asunto a este Despacho judicial, concerniente a los archivos de la Demanda en línea número 12959, remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 16 de julio del mismo año.

Una vez el Juzgado revisó el contenido del expediente, en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio está remitiendo para conocimiento de esta jurisdicción una presunta demanda por competencia desleal, presentada por la sociedad Unión Temporal Traset, contra la Unión Temporal Emil II y el IDIGER, asunto este que cataloga dicha entidad como de responsabilidad civil extracontractual, el Despacho profirió auto de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual dispuso la imposibilidad de efectuar pronunciamiento respecto a la competencia o no para asumir conocimiento del asunto y mucho menos para decidir sobre la admisión o inadmisión de la presunta demanda, ya que la misma no fue remitida; y por tanto, requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial - para que remitiera la demanda y sus anexos, así como, la totalidad de documentos que hicieran parte del proceso por competencia desleal 19-267350 (archivo 2020-162 auto previo 2 (1).pdf).

La anterior providencia fue notificada por estado el 20 de agosto de 2020, y el auto fue remitido al correo de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 19 del mismo mes y año (archivo Correo_Juzgado 03 Administrativo Sección Primera – Bogotá.pdf).

Vencido el término otorgado, la entidad no efectuó pronunciamiento ni remitió los documentos requeridos para dar trámite al asunto puesto a consideración de este Despacho.

¹ Para evitar posibles asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00162-00
Demandante: Unión Temporal Traset
Demandado: IDIGER y otro
Medio de control: otros
Asunto: Requiere previo desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, en el presente caso venció no sólo el término dispuesto en el auto antes referido, sino además los 30 días de que trata la norma transcrita, el cual es perentorio e improrrogable; término este último que, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del auto de fecha 19 de agosto de 2020, feneció el 01 de octubre del mismo año.

En consecuencia el Despacho, dando cumplimiento a lo contemplado en el citado artículo 178 del CPACA, requerirá nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial para que en el término de 15 días cumpla el requerimiento efectuado en providencia del 19 de agosto de 2020, en el entendido que, sin los documentos allí mencionados resulta imposible dar trámite al presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, que dentro del término improrrogable de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, remita la demanda y sus anexos, presentada por la Unión Temporal Traset, contra la Unión Temporal Emil II y el IDIGER; así como, la totalidad de documentos que hagan parte del proceso por competencia desleal 19-267350, los cuales fueron requeridos en auto del 19 de agosto de 2020, so pena de tener por desistida la actuación en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00162-00
Demandante: Unión Temporal Traset
Demandado: IDIGER y otro
Medio de control: otros
Asunto: Requiere previo desistimiento tácito

Segundo: Vencido el término concedido en el numeral anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd21315cdcf0855ff4937304fe18b84b85a0d092854df616c817ab5d92bb6ca3**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00210-00
DEMANDANTE: RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRÍQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y la copia escaneada del proceso, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por el señor Rafael Juan Diego Donado Henríquez, en contra de **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1539/02 del 28 de mayo de 2019 y 3658/02 del 21 de octubre de 2019.
Expedido por	Bogotá DC – Secretaría de Movilidad.
Decisión	Se declara administrativamente el abandono del vehículo de placas GNB474 y se impone la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de servicios de grúa y otros.
Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).	Bogotá DC
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Expedición: 21/10/2019 (archivo ANEXOS.pdf páginas 43 a 53) Día siguiente Notificación: 11/12/2019 (archivo ANEXOS.pdf página 41) Fin 4 meses ³ : 11/04/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ⁴ Interrupción ⁵ : Solicitud conciliación 11/06/2020 (archivo ANEXOS.pdf páginas 55 a 58)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁴ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

⁵ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Certificación conciliación: 26/08/2020 (archivo ANEXOS.pdf páginas 59 y 60) Tiempo restante: 25 días Reanudación términos ⁶ : 26/08/2020 (certificación conciliación) Vence término ⁷ : 21/09/2020 ⁸ (lunes) Radica demanda: 27/08/2020 ⁹ EN TIEMPO
--	---

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **RAFAEL JUAN DIEGO DONADO HENRÍQUEZ**, en contra de **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹¹; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de agosto de 2020, al correo de notificaciones judiciales de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (archivo ANEXOS 2.pdf).

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹².

Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

⁶ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁸ Día hábil siguiente al vencimiento 14 de 07 de 2019.

⁹ Demanda en línea.

¹⁰ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹¹ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹² Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁴.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Yudi Zamira Henao Gutiérrez, portadora de la TP No. 91.884 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en archivo digital ANEXOS. Pdf, página 61.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad39ef6e70e922855a7aeb7d9efc496105749ac4c77fedac7eb727da493c6e**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:23 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00230-00
Demandante: DAVID SANTIAGO CADAVID ORTIZ
Demandado: BOGOTÁ DC – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control: Nulidad
Asunto: *Inadmite demanda*

Vista el Acta de reparto de fecha 16 de septiembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor David Santiago Cadavid Ortiz, en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones 425 y 426 del 11 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se reanudaron los concursos públicos de méritos para la elección de personero (a) y contralor (a), de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que, la parte actora deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe allegar copia de los actos administrativos demandados, así como de aquellas normas o reglamentos de carácter no nacional que invoca en la demanda. En su defecto, si los mencionados actos administrativos se encuentran en el sitio web de la respectiva entidad, deberá manifestarse la indicación del sitio de internet correspondiente.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, las resoluciones 425 y 426 del 11 de septiembre de 2020, no fueron aportadas, y por otro, porque se enuncian como pruebas la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 y el protocolo de bioseguridad de la Universidad Nacional de Colombia, documentos que tampoco fueron allegados con la demanda.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-0023000
Demandante: David Santiago Cadavid Ortiz
Demandado: Bogotá DC – Concejo de Bogotá
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

2. Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020². Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

D.C.R.P.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c4198ba01847f68b3989c9c97828f5e989dc57960dd7ed788d4cf594af1095**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:24 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00234-00
DEMANDANTE: IMPORTADORA SANTO S.A.S Y SPEEDMAX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: *Asume conocimiento e inadmite*

Vista el acta de reparto que antecede, la demanda y sus anexos, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2020, las sociedades Importadora Santo S.A.S. y Speedmax S.A.S., a través de apoderado, radicaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Resoluciones 1079 del 11 de marzo de 2019 y 5192 del 11 de octubre de 2020, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, decomisa unas mercancías avaluadas en la suma de \$194.540.167.

Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, quien, por auto del 21 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del mismo Circuito.

Realizado el reparto respectivo, el proceso fue asignado a este Juzgado el 18 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Como se expuso previamente, el demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada dispuso sobre el decomiso de una mercancía. Verificado el contenido de Resolución 5192 del 11 de octubre de 2020, observa el Despacho que, tal y como señaló el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá, el asunto no corresponde a un tema tributario, sino por el contrario, versa sobre cuestiones aduaneras, de manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, así como a lo señalado en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado avocará conocimiento del presente medio de control.

¹ “ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.(...)”

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00234-00
Demandante: Importadora Santo S.A.S. y Speedmax S.A.S.
Demandado: DIAN
Nulidad y restablecimiento
Asume conocimiento e inadmite

Ahora bien, respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe allegar copia íntegra de la totalidad de los actos administrativos demandados, dado que la Resolución 1079 del 11 de marzo de 2019, no fue allegada con la demanda. Así mismo, deberá aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial, la concerniente a la Resolución 5192 del 11 de octubre de 2020.

2. En consecuencia, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Asumir conocimiento del presente medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, remitido por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta.

Segundo. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b706424b2c309a346550dd231e4d141ea83715fa17424f97c35d4e109dc8**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00238-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
Demandado: NOTARÍA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda

Vista el acta de reparto de fecha 23 de septiembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto protocolizado mediante Escritura Pública 561 del 11 de enero de 2019, emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, a favor de Industrias Martinica El Vaquero S.A.S., respecto del recurso de reposición presentado contra la Resolución 2513 de 2017, por medio de la cual la entidad hoy demandante impuso sanción administrativa ambiental a la mencionada sociedad.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda, encuentra el Despacho que el presunto acto administrativo ficto contenido en la Escritura Pública demandada no constituye, en los precisos términos en que se enmarca el presente caso, un asunto susceptible de control judicial, por las siguientes razones:

Según los hechos narrados en la demanda y los documentos anexos a la misma, el origen de la controversia se circunscribe a la existencia de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que adelantó la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en contra de la sociedad Industrias Martinica El Vaquero S.A.S., el cual culminó con la expedición de la Resolución 2513 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual, se declaró responsable ambiental a dicha persona jurídica por infringir con su actuar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, al realizar vertimiento de sus aguas residuales al humedal Maiporé sin tratamiento previo, ni permiso por parte de la autoridad ambiental, y en consecuencia, se impuso sanción única consistente en multa de

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00238 00
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Demandado: Notaría 29 del Círculo de Bogotá
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda

\$966.168.110 y además se le advirtió que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la obtención previa del respectivo permiso, concesión, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente y que cualquier afectación que se genere sobre los recursos naturales y el medio ambiente da lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones (archivos 01.Demanda.pdf páginas 3 a 5, 03.Prueba_1.pdf páginas 206 a 243).

Ahora bien, contra dicho acto administrativo el sancionado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera adversa por la autoridad ambiental, mediante Resolución 1389 del 22 de mayo de 2019, notificada por aviso el 29 de octubre de 2019 (archivos 03.Prueba_1.pdf páginas 266 a 293 y 04.Prueba_2.pdf, páginas 72 a 145). Así, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR profirió constancia de ejecutoria de la Resolución sancionatoria ambiental 2513 del 12 de septiembre de 2017, el 30 de octubre de 2019, y, en consecuencia, mediante memorando de fecha 21 de noviembre del mismo año, remitió la referida resolución, así como aquella que resolvió el recurso de reposición, al área respectiva para efectuar el cobro de la sanción pecuniaria impuesta (archivo 04.Prueba_2.pdf, páginas 166 a 168).

No obstante, la sociedad Industrias Martinica El Vaquero S.A.S., luego de la notificación de la Resolución 1389 del 22 de mayo de 2019, que resuelve de manera adversa el recurso de reposición contra el acto administrativo sancionatorio, pone de presente a la CAR (10 de diciembre de 2019) copia de la Escritura Pública 561 del 11 de enero de 2019, emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, mediante la cual protocoliza la solicitud de configuración de silencio administrativo positivo en relación con el recurso interpuesto contra la Resolución 2513 de 2017, así como la declaración juramentada de no haber sido notificado dentro del año siguiente a su interposición, del acto administrativo que lo resuelve (archivo 04.Prueba_2.pdf, páginas 178 a 187). Así mismo, mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2020, solicita a la CAR la aplicación de los artículos 52 y 86 del CPACA en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria y la ocurrencia del silencio administrativo positivo (archivo 04.Prueba_2.pdf, páginas 195 a 198).

En respuesta a la anterior petición, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, negó dar aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el silencio administrativo positivo, pues indicó que dicha figura dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental y su acto de protocolización resulta contrario a la Ley (archivo 04.Prueba_2.pdf, páginas 384 a 386). Así mismo, se observa que mediante memorando interno del 06 de julio de 2020, la entidad hoy demandante reseña que la sociedad Industrias Martinica El Vaquero S.A.S. adelantó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, contra la CAR, de lo cual se infiere que dicha sociedad estaría adelantando los trámites previos para demandar la legalidad de las Resoluciones 2513 del 12 de septiembre de 2017 y 1389 del 22 de mayo de 2019 (archivo 04.Prueba_2.pdf, páginas 384 a 386 415).

De conformidad con lo anterior, este Juzgado advierte que el origen de la presente demanda está estrechamente relacionada con un proceso administrativo sancionatorio ambiental, respecto del cual existen actos administrativos definitivos ejecutoriados y que gozan de presunción de legalidad, por consiguiente, si bien, en principio, una escritura pública no es

demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que si puede ser enjuiciable es su contenido, siempre y cuando constituya un acto administrativo o un contrato estatal², no obstante, en el presente caso la Escritura Pública 561 del 11 de enero de 2019, emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, no ostenta tales características, dado que lo contenido en ella no es un acto administrativo en si mismo, por el contrario, en los términos del artículo 85 del CPACA, en ella se expresa la manifestación de la persona que considera encontrarse en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo.

Sin embargo, aun cuando la misma norma indica que la escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, lo cierto es que, en el presente caso, la entidad administrativa profirió actos administrativos expresos en los que claramente contienen declaración unilateral de voluntad en relación a encontrarse responsable ambientalmente a la sociedad Industrias Martinica el Vaquero S.A.S, así como, en no reconocer la existencia de silencio administrativo positivo en asuntos ambientales, por lo que, contrario a presumir la existencia de un acto administrativo ficto positivo, lo que en la realidad jurídica se predica es la existencia de un **acto administrativo sancionatorio que esta surtiendo efectos jurídicos** concretos en relación a la mencionada sociedad, pues se insiste, las resoluciones tantas veces referidas gozan de presunción de legalidad, y por tanto, la discusión central del presente asunto, como es, si existe contemplado en la ley la figura del silencio administrativo positivo en materia de procedimiento sancionatorio ambiental, en un tema que sólo podrá ventilarse en sede judicial frente a la legalidad de las Resoluciones 2513 del 12 de septiembre de 2017 y 1389 del 22 de mayo de 2019.

Así mismo, es del caso precisar el concepto de acto administrativo, entendido éste como cualquier **manifestación de voluntad** que **produce efectos jurídicos**, y que se dicte en ejercicio de la función administrativa por cualquier órgano del Estado e incluso por los particulares, es decir que el mismo debe tener la entidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica en relación con el administrado. Por lo tanto, en criterio de este Juzgado, al refutarse la configuración del silencio administrativo positivo respecto de la resolución de un recurso de reposición, que en últimas fue resuelto por la autoridad administrativa mediante acto administrativo expreso, es claro que el presunto acto ficto que dice la demandante se encuentra contenido en la escritura pública en comento, no puede ser considerada como un acto administrativo susceptible de control judicial por si solo, pues como se expuso anteriormente, **el estudio de legalidad debe recaer en las resoluciones que de manera expresa definieron la actuación administrativa ambiental sancionatoria adelantada contra Industrias Martinica el Vaquero S.A.S.** En consecuencia, considera el Juzgado que, en el *sub examine* se configura una de las causales de rechazo de la demanda, establecidas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, sentencia del 23 de Junio de 2017, Radicación Número: 20001-23-31-000-2015-00288-01.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00238 00
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Demandado: Notaría 29 del Círculo de Bogotá
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Rechaza demanda

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Subraya el Despacho).

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f1bdd3735bc77cfab611742f6ec1cd5b7f567dadcd2870595e7ca1f2577b83**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:24 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00243-00
Demandante: ISMAEL CASTRO CÓRDOBA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: *Inadmite demanda*

Vista el Acta de reparto de fecha 01 de octubre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Ismael Castro Córdoba, en nombre propio, y la señora Emelys del Valle Sánchez Rodríguez, en nombre propio y en representación de su menor hija Angeli Infantes Sánchez, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución 2388 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo niega el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, así como de la Resolución 0113 del 21 de enero de 2020, por la cual se resolvió de manera adversa el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones 2 y 3 del acápite de la demanda denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS", resultan reiterativas a las enunciadas en los numerales 1 y 2 de las denominadas "a título de restablecimiento del derecho".

¹ Para evitar posible doble asignación de proceso y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00243 00
Demandante: Ismael Castro Córdoba y otro
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

El Juzgado advierte que las pretensiones deberán presentarse atendiendo primero a la fuente del restablecimiento que se solicita, y luego enunciar aquellas que tengan relación directa con la pretendida nulidad de los actos administrativos, tal y como lo disponen las normas ya referidas.

2. Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando el correo electrónico del abogado Marco Tulio Daza Turmequé, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por último, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020². Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

D.C.R.P.

² "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873ce58b7baa9d3f651bf1eb68be461b5eec44759129f2dd564c3976f35ba53**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00254 00
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Vista el acta de Reparto que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguiente

ANTECEDENTES

Mediante acta Individual de reparto del 13 de octubre de 2020, correspondió a éste Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual el señor Carlos Antonio González Guzmán, en nombre propio, pretende se declare la nulidad del auto 2000 del 11 de diciembre de 2013, mediante el cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dicta medida correccional de pago de multa al hoy demandante; así como del auto interlocutorio 0065 del 14 de enero de 2014, mediante el cual el mismo Despacho dejó sin efecto el auto 1220 del 16 de diciembre de 2013, que reconoció 24 días por redención de pena y en su lugar reconoció 27 días de redención de pena. Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el reintegro de la suma de \$2.132.000 cancelados en el Banco Agrario por la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda, encuentra el Despacho que las providencias respecto de las cuales se pretende la declaratoria de nulidad, esto es, los autos 2000 del 11 de diciembre de 2013 y 0065 del 14 de enero de 2014, emitidos por el Juez Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se expidieron dentro del proceso penal radicado 41396600059420090008200, que se adelantó contra el señor Carlos Antonio González Guzmán, por el delito de falso testimonio, en el que fue condenado a la pena principal de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo (archivo 06Anexo4.pdf).

Según los hechos narrados en la demanda, el condenado, hoy demandante, recibió de prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica y fue trasladado a Bogotá a fin de continuar purgando la pena impuesta,

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000254-00
Demandante: Carlos Antonio González Guzmán
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Rechaza demanda

correspondiendo su ejecución al referido Juzgado Trece de Ejecución de Penas de Bogotá.

Según los hechos de la demanda, en el curso del proceso, el mencionado Despacho en forma arbitraria y caprichosa, mediante los autos acusados, dejó sin efecto el auto interlocutorio 1220 del 16 de diciembre de 2013, que había concedido 24 días de redención de pena por estudio, y le impuso medida correccional de multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado advierte que el origen de la presente demanda está estrechamente relacionada con un proceso penal respecto del cual existe un procedimiento, competencias y reglas constitucional y legalmente establecidas, por consiguiente, las providencias que allí se dictan no se rigen por las normas del derecho administrativo pues tanto la Corte Constitucional² como el Consejo de Estado³ han manifestado que las cuestiones concerniente a los procesos que se adelantan y que deban ser ventilados en un proceso judicial, son reguladas por las normas procesales de cada juicio, y en tal sentido, las solicitudes que en ellos se interpongan o los pronunciamientos que el operador judicial emita, no se regulan por las normas de derecho administrativo contenidas en el derogado Decreto 01 de 1984, o en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Primera Parte.

En ese sentido, el procedimiento penal dentro del cual se emitieron las providencias que por este medio de control se pretenden cuestionar, está regulado en la Ley 906 de 2004, por lo cual, los autos 2000 del 11 de diciembre de 2013 y 0065 del 14 de enero de 2014, emitidos por el Juzgado Trece de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **no son actos administrativos** pues no fueron expedidos por dicha autoridad en ejercicio de su función administrativa, sino en ejercicio de su función jurisdiccional dentro de un proceso investigación penal y por consiguientes no están sometidos a las normas del derecho administrativo.

Así mismo, es del caso precisar el concepto de acto administrativo, entendido éste como cualquier manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos, y que se dicte en ejercicio de la función administrativa por cualquier órgano del Estado e incluso por los particulares, es decir que el mismo debe tener la propiedad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica en relación con el administrado. Por lo tanto, es claro que las providencias demandadas no pueden ser consideradas como un acto administrativo, pues como se expuso anteriormente, no fue expedido por la autoridad en ejercicio de funciones administrativas, sino jurisdiccionales y en esa medida no es susceptible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda, establecidas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que dispone:

² Sentencia C-873 de 2003, Referencia: expediente D-4504, Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 30 de septiembre de 2003.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, providencia del 22 de septiembre de 2016, Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00108-01, Referencia: recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000254-00
Demandante: Carlos Antonio González Guzmán
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Rechaza demanda

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subraya el Despacho).*

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Carlos Antonio González Guzmán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

DCRP

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2fce5ed582a40196b1ab501b310cf458490b3761771a4e6db3d6a12fba5fa**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00261-00
DEMANDANTE: JOHNS ENRIQUE GARCÍA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: *inadmite*

Vista el acta de reparto que antecede, la demanda y sus anexos, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2020, el señor Johnys Enrique García Díaz, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0810 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual el Ejército Nacional ordenó la suspensión y cancelación de la vigencia de un permiso para porte de arma de fuego, así como de los autos de fecha 29 de octubre y 24 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto a la pretensión primera de la demanda, relativa a reparación directa, ya que según se observa en la constancia emitida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 01Demanda.pdf, páginas 21 a 23), esta no fue objeto de conciliación.

2. Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

¹ Para evitar posible doble asignación de proceso y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad los actos administrativos acusados y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad. Así mismo, deberá tener presente que esta solicitando, en primer lugar una pretensión de reparación directa², pese a que el origen de la controversia es la supuesta nulidad de unos actos administrativos, con lo cual debe atenderse lo dispuesto en el artículo 165 ídem referente a la acumulación de pretensiones. Al respecto deberá observarse las pretensiones respecto de las cuales se agotó el requisito de procedibilidad previamente indicado.

El Juzgado advierte que las pretensiones deberán presentarse atendiendo primero a la fuente del restablecimiento que se solicita, y luego enunciar aquellas que tengan relación directa con la pretendida nulidad de los actos administrativos, tal y como lo disponen las normas ya referidas.

Así mismo, se observa que los actos administrativos no se encuentran debidamente identificados pues se demanda la nulidad de la Resolución número 0810 del 30 de abril de 2019, "Por medio de la cual se ordene la suspensión y cancelación de la vigencia de un permiso para porte de arma de fuego", y así mismo, de los autos por medio de los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución 0810 de fecha 24 de diciembre de 2019, sin identificar estos últimos actos administrativos.

Revisados los documentos anexos a la demanda, se evidencia que la fecha correcta de la Resolución 0810 es 30 de abril de 2019 y no 24 de diciembre de 2019 (archivo 02Prueba.pdf, página 2). Además, de precisar lo anterior, el demandante deberá identificar concretamente la fecha en que cada uno de los autos demandados fueron proferidos.

En el mismo sentido, corregido lo anterior, las pretensiones primera y segunda, deberán adecuarse a la pretensión principal respecto de los actos administrativos demandados.

3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe allegar copia íntegra de la totalidad de los actos administrativos demandados, dado que la Resolución 0810 del 30 de abril de 2019, se encuentra incompleta, mientras que el auto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra dicho acto administrativo no fue aportado con la demanda. Así mismo, deberá aportar constancia de notificación de todas las resoluciones acusadas con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial, la concerniente al auto que resolvió el recurso de apelación.

² "PRIMERA: Se declare administrativamente responsables a la NACIÓN – EJERCITO NACIONAL (DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS) – POLICIA NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados al demandante anteriormente mencionado e identificado, siendo evidente y ostensible la responsabilidad en virtud del principio de responsabilidad, en la cual las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos, realizado por parte de la administración en cabeza de las entidades demandadas que fue la causa directa y material de la expedición de actos administrativos que causaron un perjuicio al señor Johnys Enrique García Díaz."

4. Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Henry Monroy Farfán, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como anexos, entre otras, el poder conferido para interponer la demanda que aquí se estudia, lo cierto es que el memorial que se aportó corresponde al poder conferido para adelantar ante la Procuraduría General de la Nación, el trámite de la conciliación prejudicial, pero no para acudir ante esta jurisdicción (archivo 01Demanda.pdf, páginas 19 y 20).

Así mismo, debe advertirse que el poder deberá corresponder con las pretensiones de la demanda, en especial con los actos administrativos que se acusan ilegales.

5. Por último, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya el Juzgado)

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c72dba01b7b745626dcadcc417f97c9e6615ad0960d57e5b5c6e3cf91191af**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00281-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y la copia escaneada del proceso, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB SA ESP, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 14783 del 20 de mayo de 2019, 59034 del 31 de octubre de 2019 y 28648 del 16 de junio de 2020.
Expedido por	Superintendencia de Industria y Comercio.
Decisión	Se impone sanción administrativa pecuniaria por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.
Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Expedición: 16/06//2020 (archivo DemandaYAnexos.pdf, página 158) Día siguiente Notificación: 17/07/2020 ³ (archivoDemandaYAnexos.pdf página 157) Fin 4 meses ⁴ : 17/11/2020 Radica demanda: 05/11/2020 ⁵ EN TIEMPO
Conciliación	NA ⁶
Vinculación tercero	María Teresa Valentín (archivo DemandaYAnexos.pdf, página 107)

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Para evitar posible doble asignación de proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Artículo 69 CPACA. Notificación por aviso del 16 de julio de 2020.

⁴ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁵ Demanda en línea 74397.

⁶ Artículo 613 CGP

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **ETB SA ESP**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁷, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁸; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 05 de noviembre de 2020, al siguientes correo de la Superintendencia de Industria y Comercio contactenos@sic.gov.co (archivo DemandaYAnexos.pdf, páginas 188 y 191).

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora **María Teresa Valentín Ahumada**, en atención a la queja presentada ante la demandada el 28 de septiembre de 2016 y que originó la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la tercera interesada conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁰, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

⁸ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

⁹ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

¹⁰ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

¹¹ "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negritas fuera de texto).

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹².

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

SEXTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁴.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, portadora de la Tarjeta Profesional 171.341 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en archivo digital DemandaYAnexos.Pdf, páginas 27 Y 28.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

¹² Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff36f82d3c5b49b4074b5fbc88abe7b1d6fc0214bbe91b07284fec52bdb44148**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00287-00
DEMANDANTE: INTERPANEL S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Inadmite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2020, la Empresa Interpanel S.A.S., por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 424 del 20 de marzo de 2019, 1607 del 12 de agosto del mismo año, y 190 del 03 de febrero de 2020, por medio de las cuales se impuso sanción administrativa pecuniaria.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Para evitar posible asignación de doble proceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00287-00
Demandante: Interpanel S.A.S.
Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital del Hábitat
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Ramírez Zuluaga, portador de la Tarjeta Profesional 188.029 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en medio digital archivo 02Poder.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2dd8ae67fccf48df1eb2cacea77f7e6c7ce531aaa0a2ac2606c9bba6d6e4ef**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 - 3334 - 003 - 2021-00043-00
DEMANDANTE: OLEGARIO HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Remite por competencia al Consejo de Estado*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Olegario Hernández Díaz radicó demandante dentro del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, mediante el que pretende la nulidad de los artículos 1 y 2 del Decreto 1735 del 22 de diciembre de 2020.

Revisada la norma demandada, encuentra el despacho que la misma fue expedida por el presidente de la República y el ministro de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 149 del CPACA, establece:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de

derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden...”.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Consejo de Estado conforme al numeral 1 del artículo 149 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad por inconstitucionalidad de actos administrativos expedidos por el presidente de la República y el ministro de Comercio, Industria y Turismo, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual al Consejo de Estado, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

oms

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e29fe4ec4870bf131030a63b642edc8db17df3ba857aa1c463ec2d8865a58**

Documento generado en 19/02/2021 03:36:37 PM